

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADO	ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A..
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	76001310501520170060001
TEMA	SOLIDARIDAD-CONTRATISTA INDEPENDIENTE, ARTICULO 34 DEL C. S. del T.
DECISIÓN	SE MODIFICA EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 45

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuesto por Andrés Muñoz Pedroza, Seguros

del Estado S.A., Mapfre y Colombia Telecomunicaciones S.A. contra la sentencia No.153 del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 34

I. ANTECEDENTES

Andrés Muñoz Pedroza demanda a la sociedad **Icotec Colombia SAS** – en adelante **Icotec** – y a **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** – en adelante **Colombia Telecomunicaciones** -, con el fin de que se declare que entre el demandante y la demandada Icotec existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 06 de octubre de 2008 hasta el 07 de enero de 2016; que como consecuencia de lo anterior, se declare solidariamente responsable a Colombia Telecomunicaciones; que se condene al pago del salario pendiente, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por mora contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que el 6 de octubre de 2008 suscribió un contrato por obra o labor con Icotec, mediante el cual se comprometió a desempeñar el cargo de supervisor técnico; a realizar instalaciones y mantenimiento y reparación de los productos de Colombia Telecomunicaciones; que la labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste; que como salario se pactó la suma de

\$1.300.000.00; que el 7 de enero de 2016 Icotec decidió dar por terminado el contrato de trabajo argumentando la terminación de la obra.

CONTESTACIÓN DE ICOTEC COLOMBIA S.A.

A folios 98 y siguientes la apoderada judicial de Icotec manifiesta que el demandante sí se desempeñó como supervisor técnico pero su empleador siempre fue Icotec; aclaró que según la documentación encontrada el último salario percibido por el demandante fue la suma de 1.500.000; que Icotec entró en proceso de reorganización el 26 de febrero de 2016 mediante auto 400-0031193 expedido por la Superintendencia de Sociedades y se configuró la causal normativa de la ley de insolvencia 1116 de 2016. Propone las excepciones de pago, prescripción, confusión, convención extintiva, innominada, defecto legal y buena fe.

CONTESTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

A folios 132 y siguientes el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones manifiesta que jamás ha existido relación laboral o contractual entre su prohiljada y el demandante; que éste reconoce, acepta y confiesa que celebró contrato de trabajo con Icotec; señala que entre Colombia Telecomunicaciones y la empresa Icotec se ejecutó el contrato comercial No. 71.1.1127.2013 del 20 de septiembre de 2013, para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente; contrato que finalizó el 7 de enero de 2016, por lo que la eventual participación del

demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido no lo convierte en trabajador suyo.

Dice que con las pruebas que se allegan con la contestación de la demanda, se puede evidenciar que Icotec dentro del trámite de reorganización en el que estuvo, dentro de los créditos de primera clase incluyó las acreencias laborales del demandante, por la suma de \$14.915.402, lo que permite concluir que Icotec reconoce y acepta que el demandante fue su trabajador, al que le pagaría sus acreencias laborales una vez finalizara el proceso de reorganización.

Señala que, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S. del T., para declarar la responsabilidad solidaria pretendida, más aun cuando Colombia Telecomunicaciones cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con Icotec; además, sin perjuicio que la empresa no tiene la calidad de empleador del demandante decidió en un obrar de buena fe, y realizar consignación de depósito judicial por la suma de \$3.468.402 el 8 de febrero de 2018, folio 464, por concepto de pago de auxilio de cesantía, intereses a la cesantía y prima legal de servicios por los años 2015 y 2016 a favor del demandante.

Conforme a lo anterior, formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Proponen las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo

no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, y prescripción.

CONTESTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A folios 510 y siguientes la apoderada judicial manifiesta que, si bien es cierto se expidió por parte de MAPFRE la póliza número 34141310000102 con vigencia hasta el 1° de octubre de 2018, según folio 523, cuya finalidad es la de amparar el cumplimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales a cargo de Icotec para con sus trabajadores, dicho contrato de seguros, tenía por objeto servir de garantía para la ejecución del contrato comercial suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A., sin embargo, el patrimonio asegurado es el de esta, quien figura como asegurado y beneficiario.

CONTESTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A folios 529 y siguientes el apoderado judicial manifiesta que, no existe prueba que indique la relación laboral entre Andrés Muñoz Pedroza y Colombia Telecomunicaciones S.A.; no se demuestra subordinación, no existe solidaridad entre las empresas demandadas, quienes celebraron un contrato comercial No. 71.1.1127.2013, y con base en ello se tomó la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101117346, que garantiza el pago de salarios y prestaciones sociales, durante el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia condenó a Icotec y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones a pagar al demandante el auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T., en la suma de \$43.333 diarios desde el 08 de enero del 2016 hasta el 15 de mayo de 2017. Condenó a MAPFRE y Seguros del Estado S.A., llamadas en garantía por virtud de la responsabilidad solidaria, a pagar las condenas, por el monto contratado en las respectivas pólizas. Autoriza a la empresa Colombia Telecomunicaciones a descontar la suma de \$3.468.402 que consignó a órdenes del despacho el 8 de febrero de 2018.

A dicha conclusión, llegó en razón a que consideró que entre el demandante y la demandada Icotec existió un contrato laboral, que no se demostró el pago de las prestaciones sociales al momento de su terminación; que la indemnización contemplada en el artículo 65 del del C.S. del T., debe pagarse solamente hasta el 15 de mayo de 2017, fecha en la que se demuestra el inicio del proceso de reorganización, pues no es justa causa, para no pagar las condenas, si se tiene en cuenta que debió hacer la reserva presupuestal para el pago de salarios y prestaciones sociales, más, si se tiene en cuenta que las obligaciones laborales priman sobre las demás. En cuanto a la solidaridad de las obligaciones, manifiesta que al revisar el objeto social bastante amplio de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., y el objeto del contrato suscrito entre las empresas demandadas existe similitud, si se tiene en cuenta que ambos objetos hablan de diseño, construcción, instalaciones de cliente,

mantenimiento para fines preventivos correctivos, instalar, ampliar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones, entre otras, por lo que responden solidariamente por las obligaciones laborales. Condena igualmente a MAPRE y Seguros Del Estado S.A., según el monto de las respectivas pólizas suscritas entre las partes.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial solicita se modifique la condena impuesta frente a la indemnización contemplada en el artículo 65 del del C.S. del T., y se reconozca por 2 años y no hasta el 15 de mayo de 2017, como lo adujo el A quo, por cuanto, no puede ser una excusa o una justificación el hecho de que Icotec se encuentre en un proceso de reorganización empresarial, para negarse u omitir el pago de las acreencias laborales adeudadas. Alega que se nota la mala fe de la parte demandada, al iniciar un proceso de reorganización empresarial posterior a la fecha de la terminación del contrato, evitando así tener que responder por lo debido. Manifiesta que, la sentencia T-568 del 2011 M.P Jorge Iván Palacios, señaló que el hecho de enfrentar una situación financiera crítica no releva a la empresa del deber de cumplir sus obligaciones previamente adquiridas, por lo que es obligación prever con antelación las partidas presupuestales que conllevan a la garantía y el cumplimiento puntual de las obligaciones laborales.

SEGUROS DEL ESTADO

La apoderada judicial manifiesta que no existe solidaridad porque no se puede equiparar los objetos sociales de Icotec y Colombia Telecomunicaciones S.A.; alega que su prohijada solo puede ser llamada a responder por los conceptos de salarios y prestaciones sociales, tal y como se pactó en la póliza número 34141310000102 con vigencia hasta el 1° de octubre de 2018.

MAPFRE

La apoderada judicial manifiesta que hay inexistencia del riesgo asegurado, porque no se llegó a materializar lo contemplado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y ante la ausencia de solidaridad en la condena impuesta, no se hace efectiva la póliza en la que Icotec es el tomador y el beneficiario es Colombia Telecomunicaciones S.A..

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

El apoderado judicial alega que se debe revocar la condena solidaria a su prohijada, porque los objetos sociales de las empresas demandadas no son similares e Icotec contrató de manera autónoma e independiente al demandante, en virtud de un contrato comercial que no hace parte del giro ordinario de sus negocios; manifiesta que, dicha solidaridad conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, solo procede respecto al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, no de las vacaciones ni de las costas procesales. Frente a la condena de la indemnización contemplada en el artículo 65 del del C.S. del T., ésta debe recaer sobre el

empleador que ha incumplido, pero es deber del juez verificar la mala o buena fe, de Colombia Telecomunicaciones S.A. sin tener en cuenta que el 8 de febrero de 2018 se constituyó depósito judicial por valor de \$3.468.402, el cual corresponde al valor que está establecido dentro del proceso de liquidación de adjudicación de Icotec. Solicita se indique el valor y los extremos de la condena para cada una de las aseguradoras.

A folios 5 a 14 del cuaderno del Tribunal, obra memorial aportado por el liquidador de Icotec, en el que manifiesta que, dicha empresa no es sujeto de derechos ni tiene capacidad para ser parte procesal, lo anterior, en razón a la inexistencia de la sociedad, no es sujeto de derechos y no tiene capacidad para ser parte procesal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado judicial manifiesta que, la condena en contra de Seguros del Estado S.A. debió ser condicionada primero en que solo procede por reembolso de los valores que Colombia Telecomunicaciones le haga al demandante y segundo condicionar esa condena siempre y cuando el valor asegurado no se haya agotado totalmente, lo que implica que la condena en contra su prohijada tampoco pudo ser de manera solidaria por obrar como

llamados en garantía y no haberse pactado solidaridad alguna en el contrato de seguro.

Considera que se debió tener en cuenta la excepción de límites máximos de la responsabilidad propuesta Seguros del Estado S.A., toda vez que, si el valor asegurado se agotó, de conformidad con el artículo 1079 del C.Co., la compañía de seguros no puede ser condenada más allá de ese límite asegurado.

Solicita se modifique los numerales 5 y 6 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar condicionar la condena de seguros del estado s.a. acorde a la excepción de límites máximos de la responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se le pueda atribuir Seguros Del Estado S.A., y revocar la condena en costas.

ALEGATOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

El apoderado judicial manifiesta que, no hay lugar al reconocimiento de valores diferentes o adicionales a los créditos laborales de primera clase establecidos en el proceso de reorganización en el que se encontraba Icotec, como erradamente lo estableció el Juez de instancia en el numeral tercero de la sentencia, toda vez, que Colombia Telecomunicaciones S.A., de buena fe realizó el 8 de febrero de 2018 depósito judicial, a favor del demandante por valor de \$3.468.402.

Indica que, su prohijada no debe ser condenada de manera solidaria, teniendo cuenta que Icotec actuó con total autonomía técnica, administrativa y directiva y fue éste quien contrató para tal efecto al personal requerido para la ejecución del servicio objeto del contrato de, sin injerencia o intervención alguna por parte de su prohijada, por lo que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S. del T..

Solicita se revoque la condena al pago de vacaciones, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S del T. y las costas procesales, y de confirmarse la sentencia de primera instancia solicita confirme en su integridad la obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de responder por las obligaciones a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A.

ALEGATOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

El apoderado judicial indica que, respecto a la solidaridad que erradamente determinó el juzgado de primera instancia, en virtud a lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., el objeto social de Colombia Telecomunicaciones S.A. es la prestación de los servicios públicos, mientras que la de Icotec Colombia S.A.S. es la de prestar servicios de mantenimiento, desvirtuándose así la existencia de solidaridad alguna entre las demandadas, ya que se encuentra que dicho contrato se celebró para la realización de una labor extraña a las actividades normales de la Colombia Telecomunicaciones S.A..

Manifiesta que, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta para proferir fallo que las pretensiones de la demanda debían de ser alegadas ante el proceso de liquidación que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, es claro que Icotec nunca negó la relación laboral; sin embargo, la sociedad fue disuelta por insolvencia y es deber de la parte demandante hacerse parte del proceso por ser acreedor externo, no es el proceso ordinario laboral el medio por el cual el demandante deba alegar las presuntas prestaciones dejadas de percibir sino que Andrés Muñoz Pedroza debe ingresar sus pretensiones ante el proceso que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

Precisa que, de las condiciones particulares de la póliza, se pactó la cobertura para el pago de salarios y prestaciones sociales más no para el pago de ningún tipo de indemnización moratoria derivada de tal incumplimiento, por lo que para dichas acreencias no habría lugar a cobertura. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve conjuntamente los puntos de inconformidad de Seguros del Estado S.A., Mapfre, Colombia Telecomunicaciones y de Andrés Muñoz Pedroza, en los recursos de apelación; así: i) Determinar si Icotec debe responder por las condenas impuestas, no obstante ser un

empresa ya liquidada; ii) determinar si Colombia Telecomunicaciones S.A. debe responder solidariamente de las condenas impuestas por el Juzgado de instancia contra el otrora Icotec a favor de Andrés Muñoz Pedroza, pues en sentir de aquella Icotec contrató de manera autónoma e independiente al demandante, en virtud de un contrato comercial que no hace parte del giro ordinario de sus negocios, y si debe ser absuelta del pago de vacaciones y costas procesales; iii) determinar si la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T., debe o no limitarse al 15 de mayo de 2017, fecha en que Icotec inició proceso de reorganización empresarial; iv) determinar si Mapfre y Seguros del Estado S.A. deben ser condenadas al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., y hasta que monto deben responder.

No es objeto de discusión que entre el demandante e Icotec se suscribió un contrato de trabajo de duración de la obra o labor determinada del 06 de octubre de 2008 hasta el 07 de enero del 2016, tal como obra a folios 29 y 77. En su orden se resuelven los problemas propuestos

Con relación al primer problema, respecto a la obligación de Icotec de responder por las condenas impuestas, teniendo en cuenta que el liquidador señala que, en razón a la inexistencia de la sociedad, no es sujeto de derechos y no tiene capacidad para ser parte procesal, la Sala considera que no le asiste razón al liquidador para dar por terminado el proceso, por cuanto él ha debido adoptar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción de las obligaciones laborales del demandante, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en proceso SC19300-2017 Radicación No. 11001-31-03-025-2009-00347-01 señaló:

“Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial. Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró: Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad. El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica,

momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio. 2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.».

Por lo anterior, Icotec debe responder por la condena impuesta, conforme a la reserva que se debió realizar para garantizar las obligaciones litigiosas.

Con relación al segundo problema, existe solidaridad entre Colombia Telecomunicaciones S.A. e Icotec porque hay similitud en sus objetos sociales, tal como se muestra en el contenido de los certificados de la Cámara de Comercio, así: i) Icotec tiene como objeto social, entre otros, la construcción de torres de telecomunicaciones, diseño, construcción, instalación, mantenimiento y retiro, de manera integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de las diferentes empresas de telecomunicaciones; ii) Colombia Telecomunicaciones S.A. tiene como objeto social entre otros, fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos .

Lo anterior se corrobora con lo que expresó el testigo Elver Anacona Burbano quien manifestó que el demandante era supervisor en Icotec y realizaba las funciones de instalación y mantenimiento de líneas telefónicas, internet banda ancha y televisión, que siempre portaban como uniforme un overol con el logo de Movistar en la espalda y el carné que los identificaba como trabajadores de Movistar. Hecho que fue reiterado por Cristian Andrés Pacheco, quien manifestó que el demandante tenía como funciones supervisar la instalación de redes, televisión y telefonía; además, que siempre portaba overol como uniforme y logo distintivo de Movistar.

Así las cosas, las actividades realizadas por Andrés Muñoz Pedroza no eran ajenas a las del beneficiario o dueño de la obra y, que, se adelantaron por razón de un contrato celebrado con un contratista independiente; y, por el otro, que tales actividades se encasillan en lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; de allí que militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto al trabajador demandante, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Pensar lo contrario, llevaría a consecuencias de admitir que las empresas utilicen los contratistas independientes para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales, lo cual no es el sentir del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, declarado exequible mediante la sentencia C-593 de 2014 por la Corte Constitucional.

No le asiste razón a Colombia Telecomunicaciones S.A. al señalar que se le debe absolver del pago de la indemnización moratoria y de las vacaciones

por cuanto el artículo 34 del C.S.T y la jurisprudencia laboral señalan que el beneficiario de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de las obligaciones laborales del contratista independiente.

Igualmente, la Sala confirma la condena en costas impuesta a Colombia Telecomunicaciones S.A., en razón a que estas son objetivas y proceden en contra de la parte vencida en el proceso tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P..

Respecto al límite de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., hasta el 15 de mayo de 2017, la Sala señala que el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, se debe analizar sí a la fecha de inicio del proceso de reorganización se dio en el mismo periodo en el que se debieron pagar las acreencias laborales respectivas y revisado el expediente se encuentra que Icotec entró en proceso de organización el 26 de febrero de 2016 mediante Auto 400-0031193 expedido por la Superintendencia de Sociedades y la relación laboral con el demandante finalizó el 7 de enero de 2016, lo que evidencia que la empresa demandada inició el proceso de reestructuración después de la terminación contractual, lo que demuestra el actuar de mala fe por parte de Icotec.

De manera que no le asiste razón al juez de instancia en el límite que estableció frente a la condena, teniendo en cuenta que Icotec dentro del

trámite de reorganización, incluyó los créditos de primera clase las acreencias laborales de Andrés Muñoz Pedroza, por la suma de \$14.915.402, lo que permite concluir que Icotec, dentro de sus compromisos laborales ya tenía conocimiento del proceso instaurado por el demandante, en consecuencia, la sanción moratoria se debe pagar hasta el 8 de febrero de 2018, fecha en que se realizó por Colombia Telecomunicaciones el depósito judicial a favor del demandante por valor de \$3.468.402 que debe ser descontado al momento del pago, folio 467, y no hasta el 15 de mayo de 2017.

Así las cosas, se modifica el numeral tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de condenar a Icotec a un día de salario por cada día de retardo por valor de \$43.333 diarios, desde el 8 de enero de 2016 hasta el 8 de enero de 2018, y, a partir del 9 de enero de 2018, se pagaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta el 8 de febrero de 2018, de conformidad con establecido en el artículo 65 del C.S. del T.. Para dicha sanción se tuvo en cuenta el salario de \$1.300.000, folio 29.

En cuanto al motivo de apelación de Mapfre y Seguros Del Estado S.A., a folio 523 obra póliza No. 3414310000102 con fecha de vigencia hasta el 01 de octubre de 2018, emitida por Mapfre, donde el tomador es Icotec y el beneficiario es Colombia Telecomunicaciones, siendo el objeto del contrato *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato 71.1-0923-2010...”*. Hay aclaratoria que señala: **“NOTA: SE**

ACLARA QUE EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CORRESPONDE AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A folio 551 obra en el expediente póliza 21-45-101117346 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, emitida por Seguros del Estado S.A., donde el tomador es Icotec y el beneficiario Colombia Telecomunicaciones, siendo el objeto del contrato "garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato 71.1-0923-2010...". Hay aclaratoria que señala: "NOTA: **SE ACLARA QUE EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CORRESPONDE AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Tal y como se observa del aparte de la literalidad de las pólizas transcritas, encuentra la sala que le asiste razón al juez de instancia, en declarar la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. y Mapfre frente a las condenas impuestas, con cargo a las pólizas contratadas como garantía de cumplimiento, teniendo en cuenta las coberturas contratadas.

El apoderado de Colombia Telecomunicaciones pide se indique el valor y los extremos de la condena para cada una de las aseguradoras, y al remitirnos artículo 1092 del Código de Comercio establece la forma en que cada una de ellas está obligada a responder, así:

"En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad."

En consecuencia, Mapfre y Seguros Del Estado S.A. deben responder en proporción a la cuantía de sus respectivas pólizas.

Por otro lado, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los alegatos arguye que el valor asegurado en la póliza ya se agotó en el pago de otras condenas; sin embargo, como ya se dijo la Sala ha resuelto los puntos expuestos en el recurso de apelación y el tema que trae a colación el apoderado no fue alegado en dicho recurso. No obstante, en gracia de discusión que se tuviera en cuenta lo argumentado por este en el expediente no se aporta prueba alguna que así lo demuestre, y no basta la relación de pagos que se presentan en lo alegatos; máxime cuando el documento no fue debidamente controvertido en instancia.

Las razones precedentes son las que llevan a modificar el numeral tercero de la sentencia de instancia. Se confirma la sentencia en todo lo demás. Costas a cargo Colombia Telecomunicaciones S.A., Mapfre y Seguros del Estado y a favor de Andrés Muñoz Pedroza. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una y a favor del demandante.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia identificada con el No. 153 del 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Icotec al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., a razón un día de salario por cada día de retardo por valor de \$43.333 diarios, desde el 8 de enero de 2016 hasta el 8 de enero de 2018, y, a partir del 9 de enero de 2018, se pagaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

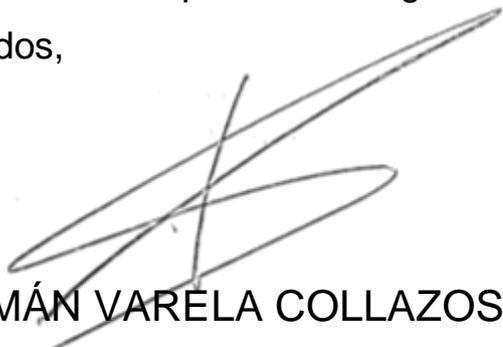
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TECERO: COSTAS a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A., Mapfre y Seguros el Estado S.A. y a favor de Andrés Muñoz Pedroza. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada una de las citadas entidades.

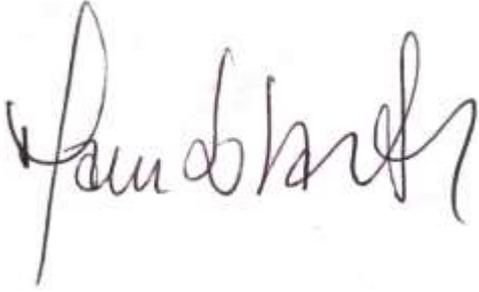
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c40efea546007eddbd444395ce3cb1b0f5377a47888e6b91ea2ae774b71
4113d***

Documento generado en 05/03/2021 01:03:36 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***